



CCC 51244/2022/1/1/RH2  
DIAZ, BIBIANA Y OTROS s/ INCIDENTE  
DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 14 de mayo de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Antonio Conrado De Martino en la causa DIAZ, BIBIANA Y OTROS s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en cuanto a los pedidos de excusación y recusación respecto del Dr. Juan Carlos Maqueda, habiéndose aceptado por decreto 1128/2024 su renuncia, a partir del 29 de diciembre de 2024, al cargo de Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde declarar abstracta la cuestión planteada de acuerdo con conocida doctrina de esta Corte, según la cual, sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta —aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal— (Fallos: 285:353; 310:819; 313:584; 325:2177, entre otros).

2º) Que no tienen cabida los pedidos de excusación incoados, puesto que no existen razones para obrar de acuerdo con el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la vez que tal facultad constituye una potestad ajena a la actividad procesal de la parte (Fallos: 320:2605; 327:5448).

3º) Que con referencia a la recusación de los señores Ministros de este Alto Tribunal, sustentada en el pedido de juicio político, corresponde rechazarla de conformidad con lo resuelto en la sentencia “Marchi, Héctor Daniel” (Fallos: 346:390, considerando 3º).

4º) Que, asimismo, la recusación basada en la existencia de una denuncia penal formulada por el recurrente en contra de los magistrados del Tribunal debe ser desestimada de plano por no haberse articulado fundadamente ni encuadrar en ninguno de los supuestos que contempla el Código Procesal

Civil y Comercial de la Nación, lo que autoriza su rechazo *in limine* de acuerdo con lo previsto en los arts. 17 y 21 del código citado y de conformidad con la tradicional doctrina que reconoce como precedente la sentencia del 3 de abril de 1957 en el caso “Cristóbal Torres de Camargo” de Fallos: 237:387, y asimismo Fallos: 343:37.

5°) Que el recurso de queja ha sido presentado en forma extemporánea (arts. 158, 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CCC 51244/2022/1/1/1/RH2  
DIAZ, BIBIANA Y OTROS s/ INCIDENTE  
DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS  
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que en cuanto a los pedidos de excusación y recusación respecto del Dr. Juan Carlos Maqueda, habiéndose aceptado por decreto 1128/2024 su renuncia, a partir del 29 de diciembre de 2024, al cargo de Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde declarar abstracta la cuestión planteada de acuerdo con conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta —aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal— (Fallos: 285:353; 310:819; 313:584; 325:2177, entre otros).

2°) Que no tienen cabida los pedidos de excusación incoados puesto que no existen razones para obrar de acuerdo con el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la vez que tal facultad constituye una potestad ajena a la actividad procesal de la parte (Fallos: 320:2605; 327:5448).

3°) Que, con referencia a la recusación de los señores Ministros de este Alto Tribunal, sustentada en el pedido de juicio político, corresponde rechazarla de conformidad con lo resuelto en la sentencia “Marchi, Héctor Daniel” (Fallos: 346:390, considerando 3°).

4°) Que asimismo corresponde rechazar la recusación basada en la existencia de una denuncia penal formulada por el recurrente en contra de los magistrados del Tribunal. Ello por cuanto, según manifiesta el propio peticionario, la denuncia fue presentada el día 13 de abril de 2023, mientras que la presente causa se inició en el año 2022, es decir, con anterioridad a la iniciación del pleito. En tales condiciones, no se configura el supuesto previsto

por el art. 17, inc. 5°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por lo tanto, la recusación debe ser desestimada por no encuadrar en ninguno de los enunciados descriptivos que contempla el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo que autoriza su rechazo in limine (arts. 17 y 21 del código citado y de conformidad con la tradicional doctrina que reconoce como precedente la sentencia del 3 de abril de 1957 en el caso “Cristóbal Torres de Camargo” de Fallos: 237:387 y, asimismo, Fallos: 343:37, entre muchos otros).

5°) Que el recurso de queja ha sido presentado en forma extemporánea (arts. 158, 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la orden de esta Corte, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CCC 51244/2022/1/1/1/RH2  
DIAZ, BIBIANA Y OTROS s/ INCIDENTE  
DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por **Antonio Conrado De Martino**, asistido técnicamente por el **Dr. Nicolás Roberto Corbetto Noresse**.

Tribunal de origen: **Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional**.